



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00377-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA**, identificada con la C.C 53.082.314, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que mediante la resolución No. 6961 de fecha 5 de mayo de 2021 se le declaró responsable de la infracción asociada con la orden de comparendo No. 25740001000030246993 por el hecho de ser propietaria del vehículo en el que se cometió. Que a la fecha, la accionada no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. b) En el SIMIT aparece registrada a nombre de DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA la foto multa referida, lo que le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen su derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE

En atención a los derechos fundamentales que pretende la accionante sean protegidos, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados. No se observa causal alguna que amerite la nulidad de lo actuado, no obstante, se itera que la misma no debe ser controvertida ante la vía preferente, entonces

Bajo este entendido señor Juez, el derecho de acceso a la administración de justicia no puede ejercerse como garantía omnimoda, es decir, de cualquier manera, sino dentro de las condiciones que la misma establece.

Es de anotar que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta entidad.

La Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Sobre el caso expuesto por la accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra

Solicita desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017

RUNT

Aduce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia, solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los

derechos fundamentales del accionante y que se ordene al organismo de tránsito de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-.

Respecto de la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo sancionatorio objeto de la presente acción, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que la accionante constituyó apoderado judicial para actuar en este juicio, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimada para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana **DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA** por el hecho de declararla contraventora del reglamento de tránsito, en virtud de la resolución No. 6961 de fecha 5 de mayo de 2021.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)”

Por otro lado, el principio de inmediatez, guarda relación con la garantía de una protección efectiva y actual frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un tiempo razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”

Con todo, en cada caso, el juez de tutela debe realizar un estudio que le permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se establecieron los siguientes:

“(...) (i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de

la Constitución (...)”.

Estos criterios, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir con anterioridad al amparo constitucional.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de la resolución No. 6961 de fecha 5 de mayo de 2021 que la declaró contraventora del reglamento de tránsito.

Del material probatorio que obra en el expediente, se establece que se realizaron dos audiencias, una el 29 de marzo de 2021 sin que se hubiere presentado el accionante y a partir de la cual quedó vinculada al proceso contravencional, y otra de fecha 05 de mayo de 2021 sin la presencia de la accionante y donde se declara contraventora del reglamento de tránsito.

De entrada, debe este estrado judicial manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del 5 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada el día 4 de mayo de 2022, sin haberse al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, salvo mencionar que dicha situación actual le impide realizar algunos trámites ante la accionada, que desde el punto de vista objetivo es una de las consecuencia lógicas de la decisión administrativa.

Frente a este particular, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, máxime cuando la aquí accionante ni siquiera se hizo parte en el procedimiento administrativo y aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En conclusión, no se observa un perjuicio irremediable actual e inminente meritorio de protección constitucional, no se cumple con el requisito de inmediatez, razón por la cual se impone la improcedencia de la acción de tutela en este asunto y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que

fuese interpuesta por la ciudadana **DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA**, identificado con C.C 53.082.314, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ